

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1907

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i) El Despacho sin mayores elucubraciones llega a la conclusión que el mandamiento de pago rogado está llamado a su fracaso por las razones que enseguida se exponen:

a) Refiere la Ley 2220 de 2022, en sus artículos 15, 61 y 64, respectivamente, lo que inmediatamente se evoca:

*“(…) **ARTÍCULO 15. CENTRO DE CONCILIACIÓN.** Es la línea de acción autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho a una entidad promotora para que preste el soporte operativo y administrativo requerido para la prestación del servicio de la conciliación extrajudicial en derecho, contando para ello con conciliadores inscritos en sus listas, y estableciendo su propio reglamento para un funcionamiento, el cual igualmente, **deberá ser aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.** (…)”* (Negritas fuera del texto original).

*“(…) **ARTÍCULO 61. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.** Con la presencia de las partes y/o sus apoderados, según sea el caso y demás convocados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la orientación del conciliador, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:*

(…) Logrado el acuerdo, se levantará un acta de conciliación, conforme con lo previsto en la presente ley. El acta será firmada, en los términos de la Ley 527 de 1999, por quienes intervinieron en la diligencia y por el conciliador. (…)”

*“(…) **ARTÍCULO 64. ACTA DE CONCILIACIÓN.** El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.*

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.*
- 2. Nombre e identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.*
- 5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*
- 7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.*
- 8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.*

Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7o de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.

9. Firma del conciliador.

PARÁGRAFO 1o. Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.

PARÁGRAFO 2o. Las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes. (...)"

b) La Ley 527 de 1999 en sus artículos: 2 literal C, e

"(...) **ARTICULO 2o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: (...) c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

(...) **ARTICULO 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

(...) **ARTICULO 8o. ORIGINAL.** Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original. (...)"

c) Con el escrito demandatorio se adosó como título ejecutivo documento que se identifica y cuyo contenido relevante es el que enseguida se consigna:



CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASEER	
Solicitud de Conciliación	0058
Fecha de Radicación	03 DE ABRIL DEL 2023
Convocante	SAUL EDUARDO RODRIGUEZ
Convocado	HERLINDA GONGORA DE PEDROZA
Asunto	CONCILIACION EXTRA PROCESAL

Santiago de Cali, el día (17) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023), en la fecha se inicia la audiencia virtual programada para hoy, siendo las cinco de la tarde (5:00) p.m., contando con la presencia de la doctora **DEISY LORENA PETEL LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.579.716 asignada como Conciliadora en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

TRÁMITE

El Conciliador ilustra a las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente sus ventajas y beneficios y los invitó a formular las propuestas que estimen pertinentes, tendientes a solucionar las diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el artículo 76 de la ley 23 de 1991. Luego de examinar las alternativas de arreglo presentadas por el Conciliador y cada una de las ofertas que cruzaron las partes como expresión de su libre autonomía negocial, llegan parcialmente al siguiente acuerdo conciliatorio:

PRIMERO: Se declara la existencia de la unión marital de hecho entre el señor SAUL EDUARDO RODRIGUEZ y la señora HERLINDA GONGORA DE PEDROZA de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Se disuelve la unión marital de hecho entre el señor SAUL EDUARDO RODRIGUEZ y la señora HERLINDA GONGORA DE PEDROZA

TERCERO: De mutuo acuerdo, se fijó cuota de alimentos por un valor mensual

de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000), los cuales se empezarán a pagar a partir del 30 de ABRIL de 2023.

El Conciliador hace ver a los involucrados que este arreglo hace TRÁNSITO A COSA JUZGADA y que, en caso de incumplimiento, EL ACTA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. Desde ya se requiere a las partes, para que informen por escrito a este Despacho, el cumplimiento del anterior acuerdo conciliatorio.

Se hace constar que el acuerdo fue expresión de su libre y espontánea voluntad y así lo hacen constar mediante su aceptación manifestada verbalmente y su firma en la presente acta en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001. Se termina la audiencia siendo las cinco y cuarenta y cinco (05:45) pm. Se observó lo de ley.

En consecuencia, se expide la presente Constancia de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 640 de 2001.


DEISY LORENA PEITEL LOPEZ
Conciliador en Derecho

d) Comparada las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito incoatorio como sustento de la ejecución, esto es, el acta suscrita por la conciliadora **no** es suficiente para constitución el título ejecutivo, pues de el NO se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tanto se extraña la manifestación consentida de las partes obligada y acreedora que exigen las disposiciones en cita.

Si bien en dicho escrito se dice que, desarrollada la audiencia de manera virtual, existió un acuerdo de expresión libre y espontáneo de los intervinientes en la conciliación -y que hoy fungen como partes en esta lid-, lo que hicieron constar mediante la aceptación manifestada y la firma, se extrañan estas en la oportunidad. Por un lado, no puede verificarse, a partir de lo arrimado, que la ejecutada haya consentido o aprobado dichos acuerdos conciliatorios, pues no obra la firma o rúbrica que dé cuenta de la manifestación de voluntad, entre otros aspectos, de los alimentos que hoy pretenden ser ejecutados; ni tampoco existe constancia que dicho asentimiento haya sido emitido válido de medio electrónico o mensaje de datos perteneciente a la obligada.

Razones estas suficientes para reparar cardinalmente en que no obra la firma o constancia que permitan el convencimiento de la existencia de una obligación en cabeza de HERLINDA GONGORA DE PEDRAZA y que imponga el libramiento del mandamiento rogado.

Por lo anterior, se

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por SAUL EDUARDO RODRIGUEZ, en contra de HERLINDA GONGORA DE PEDROZA.

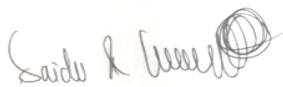
SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA a la DR JUAN CAMILO ROMERO BURGOS, portador de la T.P. No. 334.936 del C.S. de la J, en los términos conferidos en el poder aportado.

TERCERO. DEJAR las constancias del caso, en los libros raditaciones y en el sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.